CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-281** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3994 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado No. YO-2022-05622 del 20 de abril de 2022, el señor Yeferson Peñaloza Riay jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Pore puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) *Traslado por competencia – Queja por plantas quemadores de cascarilla de arroz (...)*"

Que en atención al radicado No. YO-2022-05622, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-281 del 14 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-281 de fecha 14 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 20 de abril de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1168 del 02 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-281** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3994 *Fecha:*

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-281 de fecha 14 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 14 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la Organización San Juan, Vereda Curama, Municipio de Pore, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1168 del 02 de septiembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

4.3. Descripción General de la visita:

En atención al radicado N° YO.2022.05622 de fecha 20 de abril de 2022, con Vital N° 0600000000000167603, donde pone en conocimiento la presunta afectación ambiental a partir del informe de visita realizada el día 01 de abril de 2022 a la planta quemadora de cascarilla, donde "(...) el gestor de convivencia ciudadana, el profesional ambiental y el profesional inspector de control urbano, adscritos a la oficina Asesora de Planeación del Municipio, con el objetivo de poder dar cumplimiento a la solicitud número 1151, se procedido a realizar visita a los diferentes establecimientos en los que realizan el tiramiento de la cascarilla de arroz generada por los molinos existentes en el Municipio de Pore. (ORF y Planta Fedearrroz) (...)". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones ambientales, realizó visita de inspección técnica el día 14 de julio del 2022, a la Organización San Juan con Nit 901.270.766-9, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5°43'11"N, Longitud 72°1'12"0, dentro del predio denominado la Esmeralda, con referencia catastral 85263000100000000300420000000000, vereda Curama, municipio de Pore, departamento de Casanare, en compañía del administrador el señor Luis Edgar Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía N° 11348968. Lo anterior con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Para establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, se procedió a realizar una verificación por el área de interés evidenciándose lo siguiente:

Que dentro del predio denominado la Esmeralda, existe una planta de producción destinada para el funcionamiento del proyecto de la Organización San Juan S.A.S - ZOMAC con Nit. 901.270.766-9, cuya

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-281** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3994 *Fecha:*

función principal es la quema de cascarilla de arroz a partir de dos hornos semi-quemadores y la venta en pacas, bultos crudos, tostado y a granel, (ver fotografía N° 1).

Continuando con la diligencia técnica, se observó el cargue de bultos del producto ya terminado, a un vehículo tipo camión para posteriormente su trasporte y venta al consumidor final; seguidamente se evidenció el acopio de la cascarilla de arroz en forma de depósitos o montículos con alturas que superan los dos metros, a la espera de continuar con el proceso de tostado, (ver fotografías N° 2,3 y 4).

Del mismo modo, se observó dos áreas construidas y adecuadas para el área de empaque, con recubrimiento lateral en ladrillo a la vista, piso en concreto rustico y techo en teja metálica, en donde una columna transportadora descarga el producto, que es depositado y empacado por un operario en sacos de polietileno con un contenido de 50 kilogramos de peso.

Así mismo se identificó que el proyecto de semi-quemado de cascarilla de arroz, está compuesto por las siguientes instalaciones:

- Patio de acopio de la cascarilla de arroz
- Área cubierta de almacenamiento de cascarilla de arroz
- Área cubierta con piso en concreto, pared en ladrillo tolete y techo en lámina de zinc- adosado al horno, para la alimentación con cascarilla de arroz
- Hornos de semi-quemadores de cascarilla de arroz
- Bodega para almacenamiento de insumos
- Área de almacenamiento cascarilla empacada
- Reservorio
- Batería de baños
- Área de almacenamiento temporal de residuos solidos

Para el suministro de agua, el proyecto dispone de un pozo de almacenamiento construido por excavación en tierra, de 12 metros de largo por 9 metros de ancho y 4 metros de profundo, que, desde una electrobomba, se alimenta dos tanques de almacenamiento aéreo de polietileno, con capacidad de 1000 Litros cada uno y donde es distribuido por tubería de 3A de pulgada a las diferentes áreas del proyecto, (ver fotografías 5 y 6).

Cabe mencionar que esta Corporación al momento de la diligencia técnica, evidenció el funcionamiento del proyecto de la Organización San Juan S.A.S - ZOMAC; determinando que el inicio del proceso del tostado de cascarilla de arroz, consiste en el transporte interno, desde el patio de acopio, hasta el cobertizo de alimentación del horno y luego pasa a la tolva de tamo, desde donde se transporta por un tornillo sinfín hasta el horno para ser tostada, durando un minuto por bache y al final es humectada rápidamente para su enfriamiento.

De igual forma, se determinó que el horno cuenta con un tornillo sinfín, el cual traslada la materia prima a la cámara de combustión que es un cilindro rotativo, ubicado dentro del mismo, donde se realiza el tostado a una temperatura de 300°C, luego el tamo se descarga por el cilindro a un tornillo sinfín de salida, donde un sistema por aspersión de agua efectúa el enfriamiento, para posteriormente ser empacado en lonas de polipropileno y almacenados en planchas de cascarilla tostada.

Con relación a las emisiones atmosféricas producidas en la operación de los dos hornos Semi-quemadores de cascarilla de arroz, en donde se tiene un ducto de descarga (chimenea) con una altura de 15 m y un diámetro de 32 cm, construida en acero negro HR de 1/8" y en el cual se estableció como sistema de control de descargas un (1) ciclón que está fabricado en acero inoxidables en calidad 304 y 316 en calibres 14, 12, 10 y 3/16" y V°\ se determinó que La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia otorgó PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a través de la Resolución N° 500.36.22.0839 de fecha 24 de junio de 2022, con fecha de notificación del día 30 de junio de 2022, a la Organización San Juan S.A.S - ZOMAC con Nit. 901.270.766-9, representada legalmente por la señora Magda Yurani Alonso Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.428.665 de Zipaquirá, para el funcionamiento y operación de dos (2) hornos semi-quemadores de cascarilla de arroz, por un término de cinco (5) años, (ver fotografías N° 7,8,9 y 10).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-281** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3994 *Fecha:*

Ahora bien, esta Corporación determinó que la Organización San Juan S.A.S - ZOMAC, recibe y almacena la materia prima (Cascarilla de arroz) procedente del molino de propiedad de la federación de arroceros FEDEARROZ, el cual se ubica al frente de las instalaciones del área de interés.

Con base en la información del concepto técnico N° 500.8.2.22.0247 de fecha 25 de marzo de 2022, la cartografía adoptada bajo el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pore, departamento de Casanare (acuerdo 017 del 2000) y con el polígono del área de interés, se determinó que el proyecto de la Organización San Juan S.A.S - ZOMAC, se encuentra sobre suelos con aptitud agroforestal, los cuales están sujetos al desarrollo de actividades de producción agrícola.

Según información proporcionada por parte del administrador el señor Luis Edgar Pinzón identificado con cédula de ciudadanía N° 11348968. que la línea principal para transformar la cascarilla cruda de arroz en cascarilla de arroz semi- calcinada, se realiza mediante la aplicación de un flujo de calor indirecto, proveniente inicialmente de la combustión de ACPM, pero que posteriormente se culmina la calcinación de la misma, además que durante el proceso de semi- quemado del tamo crudo a procesado (semi-quemada) se estiman una pérdida de peso aproximadamente de 33% y que al comparar la cantidad de cascarilla tostada obtenida a la salida, con la cantidad de entrada al horno, se genera una pérdida de aproximadamente un 33%, durante el proceso de tostado.

Esta Corporación con el fin de obtener más información dentro del proceso de la indagación preliminar, procedió a entablar comunicación con el señor Juan Fernando Duarte Salamanca, quien obra en calidad de encargado de la Organización San Juan S.A.S - ZOMAC con Nit. 901.270.766-9, determinándose que el producto de cascarilla de arroz semi-quemado, es transportado a los centros de comercialización principalmente de Bogotá, donde es utilizada como abono en cultivos hidropónicos de flores, frutas y hortalizas, contando con clientes tales como, Flores Mercedes, Élite Flowers, El milagro de las flores y Luisiana Farm.

6. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado N° YO.2022.05622 de fecha 20 de abril de 2022, con Vital N° 0600000000000167603, donde pone en conocimiento la presunta afectación ambiental a partir del informe de visita realizada el día 01 de abril de 2022 a la planta quemadora de cascarilla, donde "(...) el gestor de convivencia ciudadana, el profesional ambiental y el profesional inspector de control urbano, adscritos a la oficina Asesora de Planeación del Municipio, con el objetivo de poder dar cumplimiento a la solicitud número 1151, se procedido a realizar visita a los diferentes establecimientos en los que realizan el tiramiento de la cascarilla de arroz generada por los molinos existentes en el Municipio de Pore. (ORFy Planta Fedearrroz) (...)". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones ambientales, realizó visita de inspección técnica el día 14 de julio del 2022, al área de interés, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5°43'11"N, Longitud 72°1'12"0, dentro del predio denominado la Esmeralda, con referencia catastral 85263000100000003004200000000, de la vereda Curama, municipio de Pore, departamento de Casanare; en donde se evidenció el funcionamiento de la planta de producción de la Organización San Juan S.A.S - ZOMAC con Nit. 901.270.766-9, cuya función principal es la quema de cascarilla de arroz a partir de dos hornos semi-quemadores y la venta en pacas, bultos crudos, tostado y a granel.

De igual forma, se observó el cargue de bultos del producto ya terminado, a un vehículo tipo camión para posteriormente su trasporte y venta al consumidor final, seguidamente se evidenció el acopio de la cascarilla de arroz en forma de depósitos o montículos con alturas que superan los dos metros, a la espera de continuar con el proceso de tostado; adicionalmente identificó dos áreas construidas y adecuadas para el área de empaque, con recubrimiento lateral en ladrillo a la vista, piso en concreto rustico y techo en teja metálica, en donde una columna transportadora descarga el producto que es depositado y empacado por un operario en sacos de polietileno con un contenido de 50 kilogramos de peso.

Con relación a las emisiones atmosféricas producidas en la operación de los dos hornos Semi-quemadores de cascarilla de arroz, en donde se tiene un ducto de descarga (chimenea) con una altura de 15 m y un diámetro de 32 cm, construida en acero negro HR de 1/8" y en el cual se estableció como

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-281** 26 DIC 202 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500.6-22-3994 *Fecha:*

sistema de control de descargas un (1) ciclón que está fabricado en acero inoxidables en calidad 304 y 316 en calibres 14, 12, 10 y 3/16" y ¾"; se determinó que La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia otorgó PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a través de la Resolución N° 500.36.22.0839 de fecha 24 de junio de 2022, con fecha de notificación del día 30 de junio de 2022, a la Organización San Juan S.A.S - ZOMAC con Nit. 901.270.766-9, representada legalmente por la señora Magda Yurani Alonso Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.428.665 de Zipaquirá, para el funcionamiento y operación de dos (2) hornos semi-quemadores de cascarilla de arroz, por un término de cinco (5) años.

Si bien es cierto, que a la hora de realizar la actividad de quema de cascarilla de arroz se están generando emisiones atmosféricas; estas están siendo controladas bajo un instrumento de comando y control, mediante el PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS otorgado a través de la Resolución N° 500.36.22.0839 de fecha 24 de junio de 2022, el cual contempla las medidas de prevención, mitigación y compensación de los efectos negativos al ecosistema, además cabe resaltar que esta Corporación dentro del procedimiento de la diligencia técnica, NO evidenció el incumplimiento a la normatividad ambiental, así como tampoco a las obligaciones enmarcadas en la Resolución en mención, razón por la cual se recomienda el archivo del presente concepto técnico junto con el radicado YO.2022.05622 de fecha 20 de abril de 2022, con Vital N° 06000000000000167603, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1168 del 02 de septiembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, adicionalmente la actividad está debidamente autorizada mediante el PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS otorgado a través de la Resolución N° 500.36.22.0839 de fecha 24 de junio de 2022, el cual contempla las medidas de prevención, mitigación y compensación de los efectos negativos al ecosistema, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-281 del 14 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-281, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "*(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-281** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3994 *Fecha:* 26 DIC 2022

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-05622 del 20 de abril de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.6.2.22-1168 del 02 de septiembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Sofía Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022